

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO AL OLVIDO

La Sala Primera del Tribunal Constitucional ha estimado parcialmente un recurso de amparo interpuesto por vulneración del derecho al honor y a la intimidad y a la protección de los datos personales de los recurrentes, prohibiendo la posibilidad de indexar sus nombres y apellidos en una noticia publicada por El País y a la que puede accederse mediante el motor de búsqueda de su hemeroteca digital. La sentencia revoca así una anterior del Tribunal Supremo que revocaba su vez la decisión de Audiencia Provincial de prohibir dicha indexación.

Los recurrentes habían interpuesto una demanda por la publicación en el diario, en los años ochenta y en su edición impresa, de una información sobre el desmantelamiento de una red de tráfico de estupefacientes, en la que se hallaban implicados entre otras personas. La noticia identificaba a éstas por su nombre, apellidos y profesión; describía el *modus operandi* de la red; el ingreso en prisión de los partícipes, así como su condición de toxicómanos.

Veinte años más tarde, en 2007, El País estableció el acceso gratuito a su hemeroteca digital, contenida en el sitio web www.elpais.com. A partir de ese momento, al introducir los nombres y apellidos de los recurrentes en amparo en Google aparecía como primer resultado aquella noticia, y un extracto de la misma.

Los recurrentes solicitaron a la editorial que cesara en el tratamiento de sus datos personales o, subsidiariamente, que sustituyera en la noticia digital sus nombres y apellidos por las iniciales, adoptando, en todo caso, las medidas tecnológicas necesarias para que la página web en la que se había publicado la noticia no fuera indexada como resultado de la búsqueda en la red de información sobre las personas demandantes. El diario, basándose en el derecho fundamental a la libertad de información y en la imposibilidad de evitar la indexación por los buscadores, no accedió a la solicitud, lo que dio lugar al inicio del procedimiento judicial.

En la demanda ante el Juzgado, los recurrentes alegaban:

- Que la publicación de la noticia a través del sitio web debía entenderse como una nueva publicación, en nuevo soporte y canal de difusión, así como un nuevo tratamiento de datos, derivado de la digitalización de la noticia mediante la conversión de ésta en un fichero electrónico y su almacenamiento en una carpeta electrónica. Nueva publicación y nuevo tratamiento que entrañaban, en primer lugar, la vulneración del derecho constitucional al honor y a la intimidad reconocido por el artículo 18.1, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 144/1999, 46/2002 y 52/2002).

- ▶ Que la intromisión ilegítima en menoscabo del citado derecho no quedaba amparada por la libertad de información del editor, toda vez que los hechos, dado el tiempo transcurrido desde su primera divulgación, carecían ya de interés general para la formación de la opinión pública y de veracidad a la fecha de su divulgación en Internet, porque quien protagonizaba la noticia había superado hacía años su adicción y sus antecedentes penales habían sido cancelados. Pese a ello, la difusión de la noticia impresa a través de Internet, les condenaba a ser juzgados y valorados ad aeternum por lo ocurrido en aquel entonces, frustrando así, injustificadamente, su derecho a la reinserción social.
- ▶ Que la digitalización de la noticia, con mención expresa de sus nombres y apellidos, y haciendo referencia a la detención y al síndrome de abstinencia sufridos, vulneraba el derecho a la protección de sus datos personales reconocida en el apartado 4 del referido artículo 18.4, en la medida en la que se infringían los principios más básicos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, relativos a la calidad de los datos, la información y el consentimiento del afectado por su tratamiento (artículo 30 de la LOPD).
- ▶ Que también se infringía el denominado derecho al olvido (ya recogido entonces en Sentencias de la Audiencia Nacional de 17 de marzo de 2006 y de 10 de febrero de 2010 y en las resoluciones de la Agencia Española de Protección de Datos). La noticia, por el tiempo transcurrido, había perdido su finalidad e interés periodísticos, de ahí que la inclusión de los datos de las personas recurrentes en la nueva publicación no resultaba ya ni adecuada, ni pertinente, sino excesiva con relación a dicho fin (artículo 4.1 de La LOPD), ni obedecía a fines estadísticos, científicos, o históricos (artículo 9 de la RLOPD).

En su sentencia, el TC señala que el caso plantea un conflicto entre los derechos constitucionales al honor y a la intimidad (artículo 18.1) y a la protección de datos personales (artículo 18.4) por un lado, y el derecho a la libertad de información (artículo 20.1 d) por otro. Más en concreto, el recurso afecta al denominado “derecho al olvido” al que se refiere el artículo 17 del Reglamento europeo de protección de datos, sobre el cual este Tribunal aún no había tenido ocasión de pronunciarse.

De acuerdo con la norma europea, que entró en vigor el 25 de mayo de 2018, el derecho al olvido se concreta en obtener del responsable del tratamiento de los datos personales la supresión de esos datos, sin dilación indebida, cuando ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados; cuando se retire el consentimiento en que se basó el tratamiento; cuando la persona interesada se oponga al tratamiento; cuando los datos se hayan tratado de forma ilícita; cuando se deba dar cumplimiento a una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros, o cuando los datos se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información.

El TC se pronuncia en favor de la estimación parcial del recurso, teniendo en cuenta:

- ▶ Que, si bien la materia de la noticia fue, y sigue siendo en buena media, de gran interés público, al abordar el tema de la drogadicción y el tráfico de estupefacientes, y eso confiere un interés objetivo a dicha información, las personas recurrentes no son ahora personajes públicos y ha de tenerse en cuenta que se revelan sobre ellas datos que inciden muy directamente sobre su honor y su intimidad.
- ▶ Que la noticia es antigua y relata hechos pasados sin ninguna incidencia en el presente, de modo que su difusión actual en poco contribuye al debate y a la formación de la opinión pública libre. La noticia relata un suceso penal, sobre los que el TC ha reiterado que revisten interés público, especialmente si entrañan una cierta gravedad o causan un impacto considerable en la opinión pública (por todas, STC 185/2002, de 14 de octubre, FJ 4). Sin embargo, en este caso el delito relatado en la noticia ni fue particularmente grave ni ocasionó especial impacto en la sociedad de la época.
- ▶ Que, mientras el inicial interés que el asunto suscitó ha desaparecido por completo, el daño que la difusión actual de la noticia produce en los derechos al honor, intimidad y protección de datos de las personas recurrentes reviste particular gravedad, por el fuerte descrédito que origina en su vida personal y profesional, y se estima desproporcionado.

Con todo, recuerda el Tribunal Constitucional que, aun cuando en un conflicto entre derechos fundamentales uno de ellos pueda considerarse prevalente, el derecho preterido no queda vacío de contenido, sino que debe ser sacrificado sólo en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar la efectividad del primero, tal y como ponen de relieve diferentes sentencias del TJUE y del propio TC.

Por ello, a la hora de valorar el sacrificio requerido a la libertad de información, para asegurar el disfrute adecuado del derecho a la intimidad de las personas recurrentes en conexión con el derecho a la autodeterminación informativa, es necesario que las medidas tecnológicas tendentes a limitar adecuadamente la difusión de la noticia, garanticen, en lo que sea conciliable con dicha regla, la integridad de la hemeroteca digital y su accesibilidad en general, teniendo en cuenta su importancia en el contexto de las actuales sociedades de la información.

En este sentido, la prohibición de indexar los datos personales, en concreto los nombres y los apellidos de las personas recurrentes, para su uso por el motor de búsqueda interno de El País, debe ser considerada según el TC una medida limitativa de la libertad de información idónea, necesaria y proporcionada, al fin de evitar una difusión de la noticia lesiva de los derechos invocados. La función de los motores de búsqueda internos de los sitios web de permitir el hallazgo y la divulgación de la noticia queda garantizada aunque se suprima la posibilidad de efectuar la búsqueda acudiendo al nombre y apellidos. Una persona integrante de lo que el Tribunal Supremo llama en su sentencia “audiencia más activa”, puede acceder a la noticia por múltiples vías. Y la noticia seguirá estando disponible en

soporte papel, y en soporte digital, limitándose exclusivamente una modalidad muy concreta de acceso a la misma, por lo que seguirá sirviendo a la formación de la opinión pública libre.

Sin embargo, la anonimización en el código fuente de la página web que contiene la noticia ya no resulta necesaria para satisfacer los derechos invocados por las personas recurrentes, y supondría una injerencia más intensa en la libertad de prensa que la simple limitación en la difusión.